

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1616/04

DE Ordinario Ley 98

SENTENCIA NUMERO 729/05

ILMOS SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

DON JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En BILBAO, a veintiuno de octubre de dos mil cinco.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1616/04 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Decreto 158/2004, de 27 de julio, del Gobierno vasco, por el que se aprueba el compromiso de estabilidad del personal interino no universitario de la Comunidad Autónoma Euskadi (BOPV número 159, de 20 de agosto de 2004).

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI, representado por la Procuradora MARGARITA BARREDA LIZARRALDE y dirigido por el Letrado SANTIAGO RICO DEHESA.

- **DEMANDADA:** ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de octubre de 2004 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. MARGARITA BARREDA LIZARRALDE actuando en nombre y representación de CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 158/2004, de 27 de julio, del Gobierno vasco, por el que se aprueba el compromiso de estabilidad del personal interino no universitario de la Comunidad Autónoma Euskadi (BOPV número 159, de 20 de agosto de 2004); quedando registrado dicho recurso con el número 1616/04.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que:

- Se estime el presente recurso Contencioso Administrativo.
- Se declare la nulidad del Decreto recurrido.
- Se reponga al personal afectado a la situación anterior al Decreto impugnado, con restitución de todos los derechos que para tal reposición se requiera, las cuales se habrán de determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto en todos sus pedimentos, confirmando el Decreto recurrido.

CUARTO.- Por auto de 10.6.05 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento no se recibió a prueba por no ser solicitado por las partes ni estimado necesario por el Tribunal.

SEXTO.- Por resolución de fecha 21/09/05 se señaló el pasado día 27/09/05 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Margarita Barreda Lizarralde en nombre representación del sindicato Confederación Sindical de Comisiones Obreras Euskadi, el Decreto 158/2004, de 27 de julio, del Gobierno vasco, por el que se aprueba el compromiso de estabilidad del personal interino no universitario de la Comunidad Autónoma Euskadi (BOPV número 159, de 20 de agosto de 2004).

El sindicato recurrente ejercita la pretensión anulatoria y junto a ella, la de restablecimiento de su situación jurídica individualizada interesando de la Sala un pronunciamiento por el que se reponga al personal afectado por dicho Decreto a la situación anterior al mismo con restitución de todos sus derechos, a determinar en ejecución de sentencia.

En fundamento de tales pretensiones alega que el decreto impugnado es nulo de pleno derecho de conformidad con lo previsto por el art. 62. 1. a) LRJAP y PAC, por lesionar los derechos y libertades susceptibles amparo constitucional a la igualdad y a la libertad sindical. A su juicio el Decreto impugnado vulnera el **principio igualdad** reconocido por el art. 14 de la Constitución por tres razones: a) al exigir la acreditación del PL 2 para mantener la condición de funcionarios interinos estables, desvinculado de los puestos que concretamente deban ocupar, exigencia que no pesa sobre los funcionarios de carrera ni sobre el personal laboral que con anterioridad tuvieran dicha relación con la Administración; b) se produce además un atentado al principio igualdad en cuanto se exime al personal interino estable de acreditar el PL 2 con una edad de 55 años, siendo así que al resto de personal de la Administración educativa se le exime con 45 años, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 47/93, de 9 de marzo en relación con las enseñanzas de régimen general, y con el Decreto 182/2002 en relación con las enseñanzas de régimen especial; y c) finalmente se vulnera el principio de igualdad porque la exigencia de perfil constituye un trato discriminatorio carente de justificación, pues no se ha acreditado que todos los puestos que deban de cubrir los interinos tengan perfil lingüístico, existiendo por el

contrario puestos de trabajo sin perfil vencido, que pueden ser cubiertos por los profesores interinos que el decreto impugnado pretende expulsar del sistema de estabilidad. A su juicio si tales puestos no existieran, la salida de los interinos estables que no acreditaran el perfil exigido se produciría por no haber plaza y no por la exclusiva razón de carecer de perfil. Razona el sindicato recurrente que el número de puestos de trabajo sin perfil vencido es muy superior al de interinos estables que en el decreto se cifra en 1500.

El Decreto vulnera además el derecho a la **libertad sindical** en su vertiente de derecho a la negociación colectiva, en la medida en que no se hizo entrega a CCOO de la información solicitada consistente en la relación del personal afectado, repartido por territorios, por especialidades y por perfiles, necesaria para afrontar la negociación de la situación de los interinos estables, lo que le ha impedido valorar y comprobar la necesidad de exigir perfil lingüístico por inexistencia de plazas en castellano, así como haber podido proponer en su caso las oportunas medidas paliativas al respecto para evitar, en la medida de lo posible, la exclusión de dicho colectivo de los profesores que carecían de PL 2.

Alega en segundo lugar la nulidad de pleno derecho del Decreto recurrido de conformidad con lo previsto por el art. 62. 1. a) LRJAP y PAC, o su anulabilidad de conformidad con el art. 63.1 de la misma, por haberse elaborado el Decreto prescindiendo del procedimiento establecido al efecto, al haberse **omitido el informe preceptivo del Consejo Escolar Euskadi**, que resulta preceptivo de conformidad con la Ley 13/1998 y la Ley 8/2003.

En tercer lugar alega el sindicato recurrente la disconformidad a derecho del Decreto recurrido al introducir una causa de cese de los funcionarios interinos que no se halla prevista por los **artículos 43 y 44 de la Ley 2/93 de cuerpos docentes**, preceptos que sólo contemplan el cese de los funcionarios interinos en razón de la provisión de sus plazas por funcionarios de carrera. Argumenta que puesto que en el mecanismo de lista aplicado con asignación de plaza al principio de curso, no se atribuye plaza concreta al personal interino, el interino no cesa al final de curso, sino que por efecto de la lista pasa a elegir un nuevo destino en una plaza no ocupada. Sin embargo lo que hace el decreto impugnado es introducir una causa de cese que no se halla prevista en la Ley.

Alega finalmente el sindicato recurrente que el decreto impugnado atenta al derecho de los funcionarios interinos a **disfrutar de tres convocatorias especiales de acceso a la función Pública docente**. Argumenta al efecto que el personal funcionario interino estable afectado por la novedosa exigencia de perfil lingüístico lleva prestando servicios en la administración educativa vasca más de 11 años y en algunos casos hasta 30, y todos ellos con antelación al Decreto 47/1993 de perfiles lingüísticos que establecía los perfiles PL 1 y PL 2 de competencia lingüística para impartir clases de y en euskera. A dicho personal, que ha prestado servicios durante todo ése tiempo no se le ha permitido acceder al programa de IRALE, y de los que han accedido 44 no han obtenido el perfil perdiendo la estabilidad a partir del uno de septiembre, y el resto tienen mínimas

posibilidades de obtenerlo dado que cuentan con un corto plazo sin perder la estabilidad, máxime teniendo en cuenta que el programa tiene un alto grado de fracaso en torno al 70%. Durante ese tiempo el personal interino no ha podido presentarse a pruebas de acceso puesto que tras la LOGSE sólo se han convocado ofertas públicas empleo en 1993 y 1994 y finalmente en 2003, oferta ésta en las que se sacaron todas las plazas con perfil vencido y en las que además no se sacaron todas las especialidades, de forma que no se les ha permitido concurrir a las tres convocatorias extraordinarias previstas por la LOGSE en su disposición transitoria quinta párrafo segundo.

La letrada de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al recurso.

SEGUNDO: Con carácter previo al examen de las cuestiones controvertidas conviene clarificar la naturaleza y alcance jurídicos del acuerdo aprobado por el decreto recurrido, así como sus consecuencias reales en el personal destinatario del mismo.

El acuerdo por el que se regula el compromiso de estabilidad del personal docente interino no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi suscrito por la mesa sectorial el 5 de julio de 2004, que resulta aprobado por el Decreto 158/2004, de 27 de julio recurrido, tiene la naturaleza de un acuerdo regulador de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos docentes no universitarios de la CAPV, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio. El acuerdo es fruto de la negociación colectiva en el ámbito de la Mesa Sectorial del sector docente no universitario y, en lo que aquí importa: a) parte de la premisa de que resulta necesaria la existencia de un cupo de funcionarios interinos estables para la atención de las necesidades docentes del sistema educativo; b) mantiene la condición de personal interino estable al proveniente del anterior acuerdo aprobado por el Decreto 228/2002, de 1 de octubre; c) fija el cupo de interinos estables en 1.500; d) dispone la elaboración anual de una relación de interinos estables para cada curso escolar, distribuyendo el cupo entre los distintos niveles educativos en atención al número de vacantes existente en cada uno; e) condiciona el ingreso en la relación de interinos estables a la acreditación del perfil lingüístico 2 (PL2), haciendo efectiva la exclusión de la condición de estable por carecer de perfil a partir del curso 2005/2006, condición que quienes la pierdan por carecer del PL2, pueden recobrar si lo acreditan con posterioridad; y, g) contempla una vigencia hasta agosto de 2006.

De acuerdo con el escrito de contestación a la demanda quienes integren la lista de funcionarios interinos estables "no acceden en principio a un puesto de trabajo concreto, sino a la condición de estables que supone la obligación, por su parte, de prestar servicios en los puestos o funciones que la Administración les encomiende".

El acuerdo citado trae causa de otro anterior, aprobado por el Decreto 228/2002, de 1 de octubre (BOPV de 25 de octubre de 2002), que en su art.30 contempló un llamado "compromiso de estabilidad", en el que, apelando a las características especiales del sistema educativo público vasco, en el que –se dice- existen factores que imposibilitan la incorporación de todas las plazas realmente existentes en la plantilla presupuestaria, se contempla la necesaria existencia de un cupo de funcionarios interinos estables para la atención de las necesidades docentes, con una regulación idéntica a la anteriormente reseñada., y, por lo que ahora importa, se determina la vigencia del acuerdo hasta el 31 de agosto de 2004, y su prolongación a partir de dicha fecha para un número de docentes a determinar con anterioridad a dicha fecha, exigiéndose para mantener la condición de estable, que se acrediten los perfiles lingüísticos exigidos por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, contemplando la pérdida de la condición de interino estable en caso contrario, comprometiéndose la Administración a facilitar la obtención de dicho requisito. El acceso a la listas de interinos estables se realiza mediante una lista única según el criterio de antigüedad en la red pública.

Como se ve, el acuerdo aprobado por el decreto impugnado, en cuando prevé la exigencia del PL2 para integrar la lista de interinos estables, es en parte continuación del anterior acuerdo, si bien, no se limita a exigir el cumplimiento de los perfiles que contempla el Decreto 47/2003, esto es los correspondientes a las plazas a las que se acceda (sin perfil, PL1 o PL2), sino que se eleva la exigencia al PL2, aquél que capacita para impartir docencia de euskera o en euskera.

De acuerdo con las manifestaciones vertidas en la mesa de negociación por los representantes de la Administración (folio 216 de las actuaciones), el cumplimiento del anterior acuerdo en cuanto contemplaba la exigencia del PL 2 a partir de agosto de 2004 para integrar la lista de interinos estables, afecta a 158 interinos que tenían con anterioridad la condición de estables y que tienen menos de 55 años, de los que 40 tienen agotadas las oportunidades del programa público de enseñanza de euskera IRALE, pudiendo continuar los 118 restantes, que habrán de acreditar el PL2 antes de 31 de agosto de 2007.

La figura del funcionario interino estable carece de sustento normativo alguno en el marco de la legislación funcional, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el art.43.1 de la Ley de Cuerpos Docentes, son funcionarios interinos docentes quienes, en virtud de nombramiento y por razones de urgencia, ocupen transitoriamente plazas vacantes de plantilla en tanto no sean provistas por funcionarios docentes de carrera, o les sustituyan en el desempeño de sus puestos de trabajo en los casos de ausencia temporal, perdiendo su condición, de acuerdo con el art. 44.1, cuando la vacante sea cubierta por funcionario de carrera.

Frente a la figura legal del funcionario interino antedicha, se alza la figura de funcionario interino estable creada por el acuerdo aprobado por el Decreto recurrido, y que

el sindicato recurrente lógicamente no cuestiona, con antecedentes en acuerdos anteriores, figura de creación novedosa, fruto de la negociación colectiva y de dudoso encaje en el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y discutible respecto de la reserva de ley que en materia funcional establece el art. 103 CE (SSTC 99/1987 y 1/2003). Precisamente por su origen en el marco de la negociación colectiva del personal docente, tiene una vigencia limitada a la del propio acuerdo que le da origen. Tal como se desprende del acuerdo recurrido, su creación parte del explícito reconocimiento por las partes negociadoras de la imposibilidad de cumplir la Ley de Cuerpos Docentes, en cuanto reserva las plazas docentes a funcionarios de carrera, y prevé su provisión por los mecanismos ordinarios de ingreso en la función pública docente. Contra tales previsiones, se considera que, al menos, 1500 plazas docentes, no pueden ser cubiertas por los mecanismos ordinarios de ingreso –sin que se llegue a explicar el porqué–, y se reservan a un cupo de funcionarios interinos a los que se les caracteriza de estables, lo que literalmente significa que permanecen en el puesto mucho tiempo, en clara contraposición al carácter transitorio, pasajero o temporal, que del funcionario interino predica el art. 43 de la Ley de Cuerpos Docentes.

Por lo demás la condición de interino estable hace que quien la ostente sea llamado con preferencia a los demás aspirantes a ocupar con carácter interino plazas vacantes del sistema educativo.

TERCERO: Clarificadas la naturaleza y alcance del acuerdo impugnado, conviene iniciar el examen de los motivos de impugnación aducidos por el sindicato recurrente, por aquellos de naturaleza formal, referidos a vicios en el procedimiento de negociación o de elaboración del acuerdo, que por su carácter formal, comportarían la retroacción de las actuaciones haciendo ociosa toda consideración sobre los demás atinentes al fondo.

Alega CCOO que el acuerdo aprobado por el Decreto recurrido es nulo de pleno derecho porque la Administración no le proporcionó la información necesaria sobre la repercusión de la exigencia del PL2 en el colectivo de interinos estables, pese a haberla solicitado reiteradamente, ya que la única información que se ofreció en la sesión de 5 de julio de 2004 fue parcial y de tal complejidad que ni la propia Directora de Gestión de Personal fue capaz de explicar su contenido. Alega además que la información proporcionada en dicha fecha estuvo a disposición de los demás sindicatos con anterioridad a que le fue entregada a CCOO.

A su juicio, con ello se le ha impedido comprobar las necesidades del sistema educativo, y ha vulnerado su derecho a la negociación colectiva, integrante del derecho a la libertad sindical.

Pues bien, el hecho de que los demás sindicatos firmantes del acuerdo dispusieran de la información que se proporcionó a CCOO en la sesión de 5 de julio de 2004, carece de

prueba suficiente, apareciendo como una queja carente de entidad suficiente como para anularle efectos invalidantes.

Por lo demás a juicio de la Sala la información proporcionada por la Administración en la sesión negociadora antedicha, de la que se ha dejado constancia anteriormente, es una información clara, precisa, y suficiente, siendo además de fácil comprensión, por lo que, aun admitiendo que hubiera sido factible que se proporcionara con anterioridad la información solicitada, e incluso que la proporcionada hubiera podido ser más precisa, no cabe atribuir a tales carencias significación invalidante del acuerdo.

CUARTO: Alega en segundo lugar el sindicato recurrente que el acuerdo es nulo de pleno derecho por ausencia de informe preceptivo del Consejo Escolar de Euskadi, que a su juicio vendría exigido tanto por la Ley que regula dicho órgano de consulta, como por la Ley que regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la CAPV.

Pues bien, el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige que los informes que sean preceptivos se incorporen al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, debiéndose solicitar en el tiempo y en la forma previstos por la norma que los exija

Por su parte el Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi., establece que el Consejo Escolar de Euskadi es el órgano superior de participación de los sectores sociales en la programación de la enseñanza, disponiendo que deberá informar preceptivamente en asuntos que afecten a la programación general de la enseñanza, ejercicio efectivo del derecho a la educación, plazas escolares, programas y metodología etc, sin que en el elenco de asuntos que contempla el art. 14 sea posible incardinar el acuerdo regulador de las condiciones de empleo que nos ocupa, como lo evidencia el hecho de que el propio recurrente omite en su principal escrito señalar el apartado concreto que lo contempla, por lo que debemos desestimar el motivo.

QUINTO: Procede analizar ahora las alegaciones referidas a la vulneración del principio de igualdad a causa de la exigencia del perfil lingüístico PL2 para integrar las listas de interinos estables que incorpora el acuerdo recurrido.

Se sostiene en primer lugar que dicha exigencia constituye un trato discriminatorio al carecer de justificación, en la medida en que no se ha acreditado que todos los puestos que deban cubrir los interinos estables tengan perfil lingüístico.

La respuesta a dicho motivo de impugnación requiere examinar los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la exigencia del conocimiento del euskera en

relación con los funcionarios públicos docentes de carrera o interinos, y a partir de dichas bases legales enjuiciar la exigencia de PL2 para integrarse en la lista de funcionarios interinos estables.

El punto de arranque de nuestra reflexión ha de partir del principio constitucional que rige el acceso a la función pública, ya sea con carácter permanente o temporal, conforme al cual se garantiza el acceso en condiciones de igualdad conforme a los principios de mérito y capacidad (arts. 23.2 en relación con el 103 CE), lo que comporta en palabras de la STC 73/98, de 31 de marzo, <<que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, 47/1990 ó 353/1993).../... y, de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito. y capacidad>>.

Por lo que respecta a la exigencia del perfil lingüístico PL2 como requisito inexcusable para integrar la lista de funcionarios interinos estables, es preciso tener presente que la Constitución en su art. 3 establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que las demás lenguas españolas también serán oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos, constituyendo un patrimonio cultural a defender.

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se prueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispone en su art.6 que el euskera tiene carácter de lengua oficial y que sus habitantes tienen el derecho a usarla, estableciendo el correlativo deber de las instituciones comunes de la CAPV, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, de garantizar el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrando medidas y los medios necesarios para asegurar su conocimiento, sin que nadie pueda ser discriminado por razón de la lengua.

En dicho marco, la Ley 10/1982, de 24 de septiembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera (BOPV de 16 de diciembre de 1982) recoge en sus arts. 15 a 21 los principios a aplicar en el campo de la enseñanza, reconociendo el derecho de los alumnos a recibir la educación en euskera, facultando su art. 20.2 al Gobierno, para la determinación de las plazas o unidades docentes para las que sea preceptivo el conocimiento del euskera.

La Ley vasca 1/1993, de 19 de febrero de la escuela Pública Vasca (BOPV de 25 de febrero) dispone en su art.18 que el euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente a los programas de enseñanza en orden a conseguir la capacitación real para la comprensión y expresión oral y escrita de las dos lenguas de forma que al menos puedan usarse como lenguas de relación y uso ordinario.

La Ley vasca 2/1993, de 19 de febrero (BOPV de 25) de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la CAPV dispone en su art.- 5.1.c) que las relaciones de puestos de trabajo docentes indicarán necesariamente entre los requisitos necesarios para su desempeño el perfil lingüístico asignado y en su caso la fecha de preceptividad, facultando al Gobierno para determinar los perfiles lingüísticos, los criterios para su aplicación (art.50.1) y su fecha de preceptividad (art.52). En estos mismos términos se expresa el art. 97.4 de la Ley de la Función Pública Vasca.

Más aun, la Ley 2/1993, de 19 de febrero, dispone en su art. 49.3 que el cumplimiento del perfil lingüístico para el acceso a la función pública docente se registrará por la disposición adicional decimoquinta en la que se dispone que *"sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se determinen, el personal que acceda por primera vez a la función pública docente deberá acreditar el cumplimiento del perfil lingüístico que dicha norma reglamentaria establezca"*, lo que significa que para acceder a la función pública docente se ha de acreditar el perfil lingüístico exigido por las plazas convocadas de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, aun cuando no tuviera vencida la fecha de preceptividad.

Por lo demás el art. 21 de la Ley de Cuerpos Docentes exige a los funcionarios interinos los requisitos de titulación y de otra naturaleza, como es el perfil lingüístico, exigidos para el acceso al puesto que accidentalmente vayan a proveer.

En desarrollo de tales previsiones, el Decreto 47/1993, de 9 de marzo (BOPV de 2 de abril), que entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial, estableció los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes, disponiendo que el PL1 se aplicará a los puestos que sean ocupados por docentes que no impartan enseñanzas en euskera o de euskera, garantizando la competencia lingüística necesaria para usar el euskera como lengua de relación, en tanto que el PL 2 se aplicará a los puestos ocupados por docentes que impartan enseñanzas de euskera o en euskera, garantizando la competencia lingüística necesaria para utilizar el euskera como lengua de relación y de enseñanza (art.3). La fecha de preceptividad se determinará en función de las necesidades del sistema educativo para atender adecuadamente la demanda de escolarización según los modelos lingüísticos (art.6.3). Por lo demás, establece en su art.7 que el personal que acceda por primera vez a la función pública docente deberá acreditar el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo al que pretenda acceder, si bien concede un plazo de tres años quienes tuvieran la condición de funcionario interino a la fecha de su entrada en vigor, si se incorporan a plazas de PL1, y de cinco años si se incorporan a plazas de PL2, plazos idénticos a los que se dan a los funcionarios con destino definitivo en puestos de trabajo a los que se asignen dichos perfiles. Finalmente contempla un periodo de planificación para la asignación de los perfiles a los puestos de trabajo docentes de diez años, si bien contempla la preceptividad de los perfiles: a) en Educación Infantil y Primaria, el PL1 del Modelo A sin fecha de preceptividad en el plazo de diez años, el PL1 del Modelo B antes de que finalice el plazo

de diez años, el PL1 del Modelo D, preceptividad inmediata; b) en Centros de Enseñanzas Medias, el PL1 del Modelo A sin fecha de preceptividad, y el PL2 de preceptividad inmediata.

De acuerdo con dicho marco normativo no ofrece duda la legitimidad constitucional de la exigencia del conocimiento del euskera como requisito de desempeño de los puestos de trabajo docentes, ahora bien, la legitimidad constitucional de esa exigencia se halla necesariamente vinculada a su ineludible necesidad de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada uno de los puestos, pues si dicha realidad no demanda el conocimiento del euskera, su exigencia deviene desproporcionada y vulnera el principio de igualdad, al introducir un factor de diferenciación que no se justifica desde la perspectiva del interés público que está llamado a servir el puesto de trabajo en cuestión.

Así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional, y de la jurisprudencia de las que da cuenta la STS de 26 de enero de 2000:

<<El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 EDJ 1986/82 y 28 de febrero de 1991 EDJ 1991/2251, y las de 22 de julio de 1996 EDJ 1996/6181, 20 de marzo EDJ 1998/1954 y 10 de octubre de 1998, 24 de mayo EDJ 1999/20050 y 6 de junio de 1999 dictadas por esta misma Sala.

Conviene recordar que la doctrina extraíble de las mismas puede ser puntualizada en las siguientes conclusiones:

a) El conocimiento de la lengua oficial propio de la correspondiente Comunidad puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la Administración Autonómica de que se trate.

b) Puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio.

c) Es correcto, por lo tanto, en principio la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente.

d) Las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población que utilice normalmente su lengua vernácula en sus relaciones con la Administración.

e) Semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución EDL 1978/3879, puesto que -como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 EDJ 1991/2251 reconoce- sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento de la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demande el puesto cuya cobertura se convoca.>>

En el mismo sentido la STS de 13 de octubre de 1998, rec. 359/1993. Pte: Fernández Montalvo, Rafael:

<<...En este sentido, como recuerda una STS de 20 marzo 1998, la actual doctrina legal sobre la materia se encuentra recogida en S 22 julio 1996 y puede resumirse en los siguientes puntos: primero, que el principio general sigue siendo el que pueda valorarse como mérito no eliminatorio del conocimiento de lenguas españolas diferentes del castellano; segundo, que para concretas y determinadas plazas, los poderes públicos competentes pueden darle dicho carácter [eliminatorio] a la prueba de conocimiento del idioma cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma; tercero, que la finalidad de esta excepción al principio general es la de proveer a la presencia en la Administración de personal de habla de lengua vernácula, como modo de garantizar el derecho de usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad (STC 26 junio 1.986); cuarto, que la apreciación del cumplimiento de esta concreta finalidad obliga a considerar discriminatoria la mencionada exigencia cuando se imponga para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas de su Comunidad Autónoma, debiendo reservarse para aquellas en las que la imposibilidad de utilizarla les pueda producir una perturbación importante en su derecho a usarla cuando se relacionan con la Administración, lo que a su vez implica la necesidad de valorar en cada caso las funciones que sean competencia de la plaza que pretenda cubrirse, así como el conjunto de funcionarios a los que corresponda un determinado servicio, de manera que en las que se aprecie la concurrencia de la perturbación mencionada, pueda garantizarse que alguno de los funcionarios habla el idioma peculiar de la Comunidad, todo ello matizado por la vigencia del deber constitucional de conocer el castellano, que el artículo tercero de nuestra Norma Suprema impone a todos los españoles; quinto, que, cuando no medie alguna de estas circunstancias, sigue siendo plenamente aplicable la constante tesis jurisprudencial que considera discriminatoria la exigencia del conocimiento de los idiomas de las Comunidades Autónomas con carácter obligatorio, expreso o implícito. Esta doctrina jurisprudencial, en la que se tuvo especialmente en cuenta la STC 26 junio 1.986, que afirmó la constitucionalidad de la Ley Vasca 10/1.982, en la que se establecía que los poderes públicos determinarían las plazas para las que sería preceptivo el

conocimiento del castellano y el euskera, ha sido ampliada por la sentencia del propio Tribunal Constitucional de 28 febrero 1.991, según la cual no es inconstitucional el inciso final del art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1.985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, que establece, en referencia al personal al servicio de la misma, que en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita. Entiende la sentencia que el propio principio de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3. CE) supone la carga para quien quiera acceder a ella de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira, por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas. Dice la sentencia, sin embargo, que cuestión distinta es la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo o nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, pues sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento del idioma cooficial de la Comunidad Autónoma que no guarde relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate".>>.

Finalmente la STS 3ª, sec. 7ª, S 20 de marzo de 1998, concluye que:

<<...es discriminatorio imponer la obligación de conocimiento del idioma para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas de su Comunidad.>>.

A partir de las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, podemos concluir que: a) la exigencia de acreditación del perfil lingüístico correspondiente al puesto es constitucionalmente legítima siempre que por la naturaleza de las funciones a desempeñar sean necesarios tales conocimientos lingüísticos; b) a partir del 3 de abril de 1993, fecha de entrada en vigor del Decreto 47/1993, se perfilarán todos los puestos docentes, atribuyéndose el PL2 a todos los que impartan docencia de euskera o en euskera, y el PL1 a todos los demás; c) la fecha de preceptividad se establecerá en las relaciones de puestos de trabajo de acuerdo con los criterios del Decreto 47/93; d) la acreditación del perfil se exige a los funcionarios de carrera con destino definitivo cuyos puestos tengan como requisito de desempeño un determinado perfil, aun cuando el Decreto 47/93 concedió a tales funcionarios unos plazos de tres y de cinco años para acreditar respectivamente los perfiles PL1 y PL2; e) la acreditación del perfil exigido por las plazas a que aspiran es igualmente exigible a los funcionarios de nuevo ingreso, si bien a quienes tuvieran la condición de funcionarios interinos a la fecha de entrada en vigor del Decreto

47/1993, de 9 de marzo, se les conceden idénticos plazos para acreditar el perfil, esto es, 3 años para el PL1 y 5 para el PL2.

Pues bien, a partir de tales conclusiones debemos afrontar la cuestión que plantea el sindicato recurrente, al alegar que la exigencia del PL2 para el ingreso en la lista de interinos estables no se halla justificada ya que a su entender existen puestos sin perfil en número suficiente para todos los funcionarios que gozaban de la condición de interinos estables de conformidad con el acuerdo aprobado por el Decreto 228/2002, de 1 de octubre, por lo que dicha exigencia deviene discriminatoria, a cuyo efecto acompaña como doc. nº1 de la demanda cuadros extraídos de las RPT, según los cuales en Secundaria, Bachillerato y FP hay 303 plazas de PL1 sin fecha de preceptividad vencida, en Educación de Personas Adultas hay 1, en escuelas de Idiomas 3, y en el Cuerpo de Maestros hay 1074 plazas de PL0 y 291 de PL1.

La propia naturaleza de la figura del funcionario interino estable y la dinámica del mecanismo de provisión impiden constatar si la plaza para que es nombrado requiere o no el PL2, lo que sería sumamente sencillo con la figura de funcionario interino contemplada por el art. 43 de la Ley 2/1993, pues en ella basta con constatar los requisitos de desempeño previstos en la correspondiente RPT.

Ahora bien, partiendo de que no todos los puestos docentes tienen asignado PL2, para justificar su exigencia será de todo punto inexcusable acreditar que las plazas destinadas a los funcionarios interinos estables tienen asignado dicho perfil lingüístico, ya que de no tener asignado el PL2 en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, su exigencia deviene discriminatoria por injustificada.

Si a los funcionarios de nuevo ingreso se les exige acreditar el perfil requerido por las plazas a que aspiran (PL1 o PL2), y ello no es discriminatorio si las plazas aparecen perfiladas por ser necesarios tales conocimientos del idioma propio de la CAPV, parece razonable concluir que no carece de justificación ni resulta desproporcionado exigir a quienes vayan a integrar la lista de interinos estables acreditar el perfil de las plazas que vayan a ocupar.

Ahora bien, lo que sí resulta cuestionable es la exigencia genérica y apriorística del PL2, desligada de las concretas plazas que vayan a ocupar.

La Administración alega que la razón de la exigencia del PL2 es que no existen prácticamente en el sistema educativo plazas de PL1, y que dicha circunstancia es el resultado de la propia evolución del sistema educativo público vasco, en cuya red pública el alumnado opta mayoritariamente por los modelos lingüísticos B y D, lo que ha provocado la supresión de plazas en castellano en diversas especialidades, fundamentalmente en primaria, y ha provocado que haya un importante número de funcionarios de carrera en situación de suprimidos o desplazados. A su juicio no es el

decreto recurrido quien exige el PL2, sino la libre elección de modelo lingüístico del alumnado y la propia Relación de Puestos de Trabajo.

Señala al efecto la Administración demandada que en el nivel de Infantil-Primaria, en la RPT de 2003/2004 había 1.106 plazas de PL0, quedando reducidas a 1.029 en la RPT de 2004/2005, previéndose una evolución igual o superior en el próximo curso. De dichas plazas de PL0, únicamente 254 están vacantes, pero en dichas plazas se han de colocar a 318 funcionarios suprimidos de PL0, a 59 funcionarios suprimidos de PL1 que sólo es posible colocar en plazas de PL0, 138 funcionarios provisionales de PL0 y 71 funcionarios provisionales de PL1. Concluye así que el sistema no cuenta con plazas suficientes para recolocar a los funcionarios de carrera, luego mucho menos a los funcionarios interinos.

La Administración alega además que, en Enseñanza Secundaria existen 230 funcionarios de PL0 que se han de recolocar, y que aunque pudiera parecer que existe un número suficiente de plazas para colocar a los interinos estables, ello no es así, ya que la situación de las especialidades es muy diferente. Así por ejemplo en Dibujo, Lengua, Filosofía, Geografía o Francés, especialidades que corresponden a muchos de los interinos estables afectados, no hay plazas ni para los funcionarios de carrera. A ello añade que la crisis de matriculación que está viviendo la Educación Primaria está llegando a la Secundaria y por lo tanto en el futuro se irán suprimiendo plazas de PL0.

Aun cuando la propia dinámica de la lista de funcionarios interinos estables impide relacionar a priori a dichos funcionarios con plazas concretas, en la medida en que están llamados a ocupar las plazas que queden vacantes a comienzo de cada curso, es lo cierto que la Administración conoce perfectamente las plazas vacantes al momento de firmar el acuerdo aprobado por el decreto recurrido, y cuando menos resultaba exigible que acreditara no solo la conveniencia o utilidad de que los integrantes de la lista acreditaran el perfil lingüístico PL2, sino una auténtica necesidad por carencia o insuficiencia de plazas no perfiladas, o de perfil PL1.

Lo cierto es que no consta documentación alguna al respecto en el expediente administrativo, y que la Administración no ha acreditado en la causa que la exigencia del PL2 sea una auténtica necesidad derivada de la propia realidad de las plazas a cubrir por la nueva figura de los funcionarios interinos estables. Se ha limitado al efecto a alegar unas determinadas circunstancias en relación con las plazas de primaria, pero sin acompañar certificación alguna que acredite dicha realidad, y de otro lado en relación con la enseñanza secundaria, no ya solo no se acredita la realidad subyacente, sino que, incluso sus alegaciones son parcas, confusas e insuficientes.

No debe olvidarse que estamos analizando una alegación de vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública en su vertiente de acceso al empleo temporal, una alegación de trato discriminatorio derivado de la exigencia de un requisito

que no se justifica por las necesidades reales de las plazas a cubrir, y que el sindicato recurrente ha alegado en su demanda con expresa referencia a las relaciones de puestos de trabajo, las plazas que a su entender pueden ser cubiertas sin necesidad de acreditar el perfil lingüístico PL2, planteamiento a partir del cual, es exigible a la Administración, no solo la necesaria carga alegatoria en contrario sino, lo que es mucho más importante, una cumplida prueba de la realidad que a su entender justifica la exigencia, prueba que es sumamente sencilla mediante una simple certificación del funcionario o autoridad competente que cuenta con todos los datos a su disposición, y que pese a ello no se ha practicado.

Esta ausencia de prueba conduce derechamente a la estimación del recurso, por ser disconforme a derecho y nula ex art. 62.2 LRJAP y PAC, por vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, aun temporal, la exigencia de perfil lingüístico PL2 para integrar la lista de funcionarios interinos estables, al no haberse acreditado mínimamente que dicha exigencia se halle debidamente justificada por la realidad de las plazas vacantes que están llamados a cubrir.

SEXTO: Alega asimismo el sindicato recurrente que la dispensa de la exigencia del PL2 a la edad de 55 años a los funcionarios interinos estables resulta discriminatoria en relación con la dispensa a los funcionarios de carrera que se sitúa a la edad de 45 años.

Dicho planteamiento no puede recibir favorable acogida, en la medida en que la doctrina del Tribunal Constitucional enseña que no cabe establecer juicios comparativos entre distintas categorías de servidores públicos.

Así STC 7/84, de 18 de enero, admitió que los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones Públicas son estructuras creadas por el Derecho, entre las que en principio no puede exigirse ex art. 14 CE un absoluto tratamiento igualitario, resultando así admisible desde la perspectiva de este precepto constitucional que el legislador reconozca el disfrute de determinados derechos al personal vinculado de forma estable, y en cambio los niegue al personal que por motivos de urgencia y necesidad lo desempeñen de forma provisional en tanto no se provean las plazas así cubiertas por funcionarios de carrera. El interés público de la prestación urgente del servicio puede, en hipótesis, justificar un trato diferenciado entre el personal estable e interino al servicio de la Administración.

De igual manera el ATC de 14 de julio de 1999 aplica dicha doctrina razonando que:

<<desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, es resultado de la definición que

éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores", de suerte que "al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean", pues "la discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales" (STC 9/1995, 96/1997).>>

SEPTIMO: Se alega por la parte actora la disconformidad a derecho del decreto recurrido al introducir una causa de cese en la condición de funcionario interino no contemplada por los arts. 43 y 44 de la Ley de Cuerpos Docentes, conforme a los cuales los funcionarios interinos cesan por la provisión de las plazas para las que fueron nombrados por funcionarios de carrera. Razona al efecto, que en el mecanismo de lista empleado el funcionario interino no cesa la terminación del curso sino que pasa a ocupar una plaza vacante o no ocupada.

A juicio de la Sala resulta contradictorio defender la categoría del funcionario interino estable, que, como hemos dicho, carece de apoyo en la Ley de Cuerpos Docentes, y no sólo eso, sino que resulta contradictoria con la figura del funcionario interino regulada por los preceptos invocados en el presente motivo de impugnación, y argumentar que el régimen jurídico contemplado en el acuerdo que crea dicha figura infringe tales preceptos.

La figura del funcionario interino estable, de dudosa legalidad, resulta ajena a la configuración normativa de la relación del funcionario interino contemplada por los arts. 43 y siguientes de la Ley de Cuerpos Docentes, por lo que no cabe admitir que los infrinja la exigencia del PL2, cuando la propia idea de estabilidad de un funcionario interino desligada de la concreta plaza que ocupe es contraria a los mismos.

OCTAVO: Se alega como último motivo de impugnación que el decreto recurrido atenta contra el derecho a disfrutar de tres convocatorias para el acceso a la función pública docente.

El núm.2 de la disposición transitoria quinta de la LO 1/90, de 3 de octubre de Ordenación general del Sistema Educativo, dispone los siguiente:

*<<2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los **méritos académicos**. Entre éstos tendrán una **valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública**. Para la*

selección de los aspirantes se tendrán en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.>>

El sindicato recurrente alega que al personal afectado por el decreto recurrido, que viene prestando todo él servicios con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 47/1993, no se le ha permitido acceder al programa IRALE, y de los que han accedido 44 no han obtenido el perfil perdiendo la estabilidad a partir del 1 de septiembre. A ello añade que no ha podido presentarse a las convocatorias anunciadas por la disposición legal, en los años 1993, 1994 y 2003, porque se sacaron todas las plazas con perfil vencido y además no se sacaron todas las especialidades.

Pues bien, a juicio de la Sala no cabe atribuir a decreto impugnado, por la razón de exigir el PL2 para integrar la lista de interinos estables, vulneración de la disposición transitoria quinta de la LOGSE, ya que son cuestiones totalmente distintas. Una, relativa al cumplimiento del mandato legal de realizar tres convocatorias de ingreso en las que se valoren especialmente los méritos académicos, cuestión que habrá de dilucidarse ante cada una de las convocatorias efectuadas, y otra muy distinta, la relativa a la creación en virtud de un acuerdo fruto de la negociación colectiva, de una nueva figura de funcionario de empleo denominada interino estable, y a la exigencia de un determinado requisito para integrarse en la misma.

NOVENO: Concluido el examen de los motivos impugnatorios, procede estimar la pretensión anulatoria en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto, y, sentada dicha conclusión anulatoria, debemos analizar ahora la pretensión de plena jurisdicción que el sindicato recurrente anuda a la misma, consistente en que la Sala disponga que se reponga al personal afectado por el decreto recurrido a la situación anterior al mismo con restitución de todos sus derechos.

La pretensión de plena jurisdicción que autoriza el art. 31.2 LJCA es la restablecimiento de la situación jurídica individualizada que haya resultado alterada por el acto anulado.

En el caso de autos, hemos de partir de una previa situación de estabilidad de un conjunto de funcionarios en virtud del acuerdo aprobado por el Decreto 228/2002, de 1 de octubre, situación que tenía su origen en la negociación colectiva y una vigencia temporal que expiraba con la propia vigencia del acuerdo el 31 de agosto de 2004. Dicho acuerdo, además de contemplar como fecha de expiración de su vigencia la de 31 de agosto de 2004, contemplaba que a su termino sería requisito necesario para mantener la condición de estable el acreditar los perfiles exigidos con carácter general por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, para acceder a la función pública.

El Decreto 158/2004, de 27 de julio, si bien tiene en cuenta los antecedentes derivados del anterior acuerdo, retoma nuevamente la figura del funcionario interino estable diferenciándolo por razones de antigüedad ventajosamente de los demás funcionarios interinos, y lo hace mediante con la exigencia de un requisito adicional como es la exigencia de PL2, que hemos considerado disconforme a derecho, en primer lugar porque se aparta del criterio legal exigido con carácter general de exigencia del perfil de la plaza que se haya de cubrir, y en segundo lugar por exigir el perfil PL2 sin justificar su necesidad.

La anulación del Decreto en este punto no supone necesariamente que quienes en razón de su antigüedad integraban con anterioridad la lista de interinos estables conforme al Decreto 228/2002, y quedaron excluidos de dicha condición por la exigencia del perfil PL2, deban ser repuestos a dicha condición. Ello no es así desde el momento en que el Decreto 228/2002 perdió su vigencia el 31 de agosto de 2004, y en todo caso su condición de estables derivará del Decreto recurrido y dependerá de que acrediten los requisitos lingüísticos de las plazas vacantes, de acuerdo con lo dispuesto por el art.21 de la Ley de Cuerpos Docentes, cuestión que habrá de ser analizada singularizadamente y sobre la que no cabe efectuar un pronunciamiento general en el presente momento. El hecho de no poseer el PL2 no es condición suficiente para la exclusión de la garantía de estabilidad de aquéllos que la disfrutaban con anterioridad, sin embargo, dicha garantía sólo podrá hacerse efectiva en el supuesto de que existan plazas vacantes cuyos requisitos de desempeño, incluidos los lingüísticos, cumplan tales profesores.

ÚLTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no concurren méritos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO N° 1616/2004, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DOÑA MARGARITA BARREDA LIZARRALDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EUSKADI, CONTRA EL DECRETO 158/2004, DE 27 DE JULIO, DEL GOBIERNO VASCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL COMPROMISO DE ESTABILIDAD DEL PERSONAL INTERINO NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD

**AUTÓNOMA DE EUSKADI (BOPV NÚMERO 159, DE 20 DE AGOSTO DE 2004),
DEBEMOS:**

**PRIMERO: DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL
DECRETO RECURRIDO EN CUANTO APRUEBA EL ACUERDO QUE EXIGE
COMO REQUISITO PARA INTEGRAR LA LISTA DE INTERINOS ESTABLES
LA ACREDITACIÓN DEL PEFIL LINGÜÍSTICO DOS (PL2), POR LO QUE LO
ANULAMOS EN DICHO PUNTO.**

SEGUNDO: DESESTIMAR EL RECURSO EN LO DEMÁS.

TERCERO: SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Firme que sea la presente sentencia insértese el fallo de la misma en el Boletín Oficial del País Vasco.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RECURSO: Ordinario Ley 98 1616/04-2

SECCIÓN: 2 - IVP

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: SENTENCIA

**DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN FUERA DE SEDE TRIBUNAL
CON EFECTO ART. 151.1 LEC 1/2000**

En BILBAO, a _____

La extiendo yo, el/la Agente de la Administración de Justicia, para hacer constar que me constituyo en la sede de LETRADO DEL GOBIERNO VASCO, con objeto de llevar a efecto el acto de comunicación acordado en las actuaciones de referencia.

Teniéndole presente, le hago entrega del documento que se indica en el encabezamiento de esta diligencia, en el que consta el recurso que cabe contra el mismo, el plazo y el órgano ante el que debe interponerse.

Realizado el acto de comunicación expresado, firma conmigo el receptor.

Firma del receptor

Firma del funcionario